

Vulnerabilidad universal y su relación con el cuidado

Entrevista a Martha Albertson Fineman^(*)



Martha Albertson Fineman es una jurista y filósofa del derecho. Tiene a su cargo la Cátedra “Robert W. Woodruff” en la Emory Law School. Fue anteriormente la primera titular de la Cátedra “Dorothea S. Clarke” de pensamiento jurídico feminista en la Cornell Law School. Anteriormente, había sido titular de la cátedra “Maurice T. Moore” en la Columbia Law School. Dirige actualmente el proyecto “Vulnerabilidad y condición humana”⁽¹⁾ y el Proyecto “Feminismo y teoría legal”⁽²⁾ en la Emory Law School. Sus trabajos sobre la dependencia y la condición humana han tenido reconocimiento internacional.

EDFA: ¿Cómo se relaciona el derecho del cuidado con la teoría de la vulnerabilidad? ¿Hay un deber de cuidado? ¿Cuál es su visión sobre el asunto y cómo se relaciona con la relevancia de un Estado?

MARTHA FINEMAN: La teoría de la vulnerabilidad es un necesario complemento o alternativa para las formas de concebir la relación entre el individuo y la responsabilidad del Estado, hoy. Desde la perspectiva de un paradigma basado en los derechos (así como las visiones del contrato social), el individuo es visto como existiendo en un estado de libertad inherente, con el derecho subjetivo a la libertad, la autonomía y la independencia de la autoridad gobernante, así como de las demandas de otros. Este posicionamiento del individuo exige un Estado idealmente no intervencionista y de perfil restringido.

Por contraste, un enfoque de vulnerabilidad incorpora una visión mucho más abarcativa (y ajustada) sobre la condición humana fundacional, una visión que incorpora la dimensión material o corpórea del cuerpo y sus implicaciones para la ley y las políticas públicas. En tanto que ser corpóreo, estamos inherentemente inscritos y dependientes en una red de instituciones sociales y relaciones que recorren nuestras vidas –instituciones tales como la familia, el trabajo y el mercado, así como los sistemas de salud, seguridad social y financieros–. Es en estos sistemas institucionales así como con las reglas que se desarrollan para reglamentarlos, y no en el individuo, en que se focaliza el enfoque de vulnerabilidad.

En orden a que se consideren legítimas y operen efectivamente, las estructuras o entidades institucionales –en las que todos vivimos nuestro día a día– deben ser en última instancia validadas (y frecuentemente reguladas) por la ley. De ahí que, lo que se requiere no es un Estado restringido y la no intervención, sino un Estado presente que se involucre. Es la responsabilidad inevitable del gobierno y de los legisladores la que crea lo que podría denominarse el “deber” del Estado de cuidar las realidades de la condición humana.

Consecuentemente, en un análisis desde la vulnerabilidad, la cuestión del cuidado no debería ser formulada primariamente como un “derecho” perteneciente a un

individuo, sino como una “responsabilidad” impuesta al Estado en su creación y diseño de instituciones legales y relaciones de incorporar la dimensión universal de la vulnerabilidad. Este abordaje además fuerza a ampliar la noción de “cuidado” para comprender contenidos que van más allá de los típicamente incluidos en los derechos individuales. El cuidado puede (y debe) ser entendido en el contexto de las complejidades y naturaleza simbiótica de los sistemas institucionales que son necesarios para responder (o aún mejorar) nuestra vulnerabilidad universal a lo largo del curso vital.

“En un análisis desde la vulnerabilidad, la cuestión del cuidado no debería ser formulada primariamente como un “derecho” perteneciente a un individuo, sino como una “responsabilidad” impuesta al Estado en su creación y diseño de instituciones legales y relaciones de incorporar la dimensión universal de la vulnerabilidad”.

Como resultado, un Estado responsable en la justa medida no sólo consideraría la estructuración de la familia o el sistema de salud cuando considera la necesidad de cuidado, sino también en qué medida respondiendo a esa necesidad en esos contextos institucionales requeriría estructuras suplementarias o de apoyo de otras instituciones que tengan intersecciones con las anteriormente mencionadas, tales como las que gobiernan el trabajo o el sistema financiero. En otras palabras, un análisis desde la vulnerabilidad nos lleva más allá de considerar derechos específicos individuales (o instituciones) para imaginar la posibilidad de construir un sistema abarcativo y coordinado de justicia social. Una justicia que no sólo proveería servicios específicos para sostener derechos individuales, sino que estructuraría diversas constelaciones de instituciones para responder efectivamente a las realidades complejas vividas por la condición humana.

EDFA: Gracias por formar parte de esta edición especial y por este intercambio enriquecedor sobre el derecho al cuidado.

VOCES: FAMILIA - CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - OPINIÓN CONSULTIVA - BIOÉTICA - DERECHO AL CUIDADO - MÉDICO - HOSPITALES Y SANATORIOS - DERECHOS HUMANOS - SEGURIDAD SOCIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PERSONA VULNERABLE - SALUD PÚBLICA - ORGANISMOS INTERNACIONALES - DERECHO CONSTITUCIONAL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DAÑO - RESPONSABILIDAD CIVIL - CONSENTIMIENTO INFORMADO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - OBLIGACIONES - OBRAS SOCIALES - MEDICINA PREPAGA - PROFESIONALES DE LA SALUD - MENORES - MEDICAMENTOS - ESTADO NACIONAL - DISCRIMINACIÓN - PODER JUDICIAL - IGUALDAD ANTE LA LEY - DISCAPACITADOS - ACCESO A LA JUSTICIA - LEGITIMACIÓN PROCESAL - TRATAMIENTOS MÉDICOS - PODER JUDICIAL - ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - TRATADOS INTERNACIONALES - POLÍTICAS SOCIALES - MEDIDAS CAUTELARES - RESPONSABILIDAD PARENTAL - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

(*) Traducción: Ursula C. Basset.

(1) Véase: <https://web.gs.emory.edu/vulnerability/index.html> (fecha de consulta 15/2/2024).

(2) Véase: <https://law.emory.edu/centers-and-programs/> (fecha de consulta 15/2/2024).